

## **CAPSULA 2.3**

### **FACTOR SUBJETIVO: LA CALIDAD DE LAS PARTES**

#### **2.3.1 Que es el Factor Subjetivo de Competencia?**

El factor subjetivo determina que la competencia se altera no por el valor del proceso ni por el lugar, sino por la calidad o condición especial que tiene una de las partes. En otras palabras: no importa cuánto vale el proceso ni donde ocurrieron los hechos; si una de las partes es un sujeto especial, hay un juez específicamente asignado para ese caso.

El CGP recoge este factor en el artículo 28 (competencia de la Corte Suprema de Justicia), el artículo 30 (competencia de los Tribunales) y el artículo 28 del CGP para algunos casos de los juzgados del circuito, además de normas constitucionales y tratados internacionales.

#### **2.3.2 Principales Supuestos de Competencia por Factor Subjetivo**

| <b>SUJETO ESPECIAL</b>                                                  | <b>COMPETENCIA ASIGNADA</b>                                                                                      | <b>FUNDAMENTO</b>                                                 |
|-------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------|
| El Presidente de la Republica                                           | Corte Suprema de Justicia (Sala Plena) para procesos penales. Para civiles, la Corte Suprema Sala Civil.         | Art. 235 núm. 3 C.P.                                              |
| Magistrados de Altas Cortes, Ministros y jefes de organismos de control | Corte Suprema de Justicia - Sala Civil para procesos civiles contra ellos.                                       | Art. 235 C.P. / Art. 28 CGP                                       |
| Agentes diplomáticos acreditados en Colombia (Embajadores)              | Inmunidad diplomática: no pueden ser demandados ante jueces colombianos sin renuncia previa a dicha inmunidad.   | Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas (Ley 6 de 1972) |
| Estado extranjero como parte demandada                                  | Principio de inmunidad soberana. Solo procede si el Estado extranjero ha renunciado expresamente a su inmunidad. | Derecho Internacional / Art. 28 CGP                               |
| Herederos o sucesores procesales                                        | El juez del causante o del proceso original conserva la competencia.                                             | Art. 68 CGP                                                       |

#### **2.3.3 La Inmunidad Diplomática y la Competencia**

Cuando un ciudadano colombiano tiene un conflicto con un agente diplomático extranjero (embajador, diplomático, personal administrativo acreditado), la regla general es que el juez colombiano NO TIENE competencia para juzgarlo.

La Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, aprobada por Colombia mediante Ley 6 de 1972, establece que los agentes diplomáticos gozan de inmunidad de la jurisdicción civil y penal del Estado receptor. Esto no es una cuestión de competencia en sentido estricto, sino de jurisdicción: el Estado colombiano no puede ejercer su poder de juzgar sobre esas personas.

#### **2.3.4 El Fuero de Atracción: El Juez del Patrimonio**

En los procesos de sucesión o liquidación de patrimonio, el artículo 23 del CGP establece el denominado 'fuero de atracción': el juez que conoce del proceso universal (liquidación de sociedad conyugal, herencia, insolvencia) atrae a su competencia TODOS los demás procesos que tengan relación con el mismo patrimonio.

Esto significa que si un acreedor del causante quiere cobrar su crédito, debe hacerlo dentro del proceso de sucesión y no en un proceso separado. Es una expresión del principio de economía procesal y concentración.